

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS COMO PRINCIPIOS CONFIGURADORES DE LA FORMA SOCIAL COOPERATIVA

Rosalía Alfonso Sánchez

Profesora Titular de Universidad (acreditada a Catedrática)
Universidad de Murcia

RESUMEN

Estamos asistiendo a un momento de cambio en cuanto a la percepción de cuál sea la utilidad de los principios cooperativos en orden a regular la sociedad cooperativa. La recepción de dichos principios por la legislación cooperativa de los distintos países no parece haber sido suficiente para dotar de uniformidad la regulación de esta forma social. Se hace preciso, por tanto, intentar extraer unos principios comunes presentes en todas las legislaciones que sirvan para dotar de una nueva identidad diferenciadora a la sociedad cooperativa.

PALABRAS CLAVE: Principios y valores cooperativos, legislación cooperativa, sociedad cooperativa europea, Alianza Cooperativa Internacional, Unión Europea, Mercosur.

THE COOPERATIVE PRINCIPLES SUCH AS CONFIGURATORS PRINCIPLES OF THE COOPERATIVE SOCIAL FORM

ABSTRACT

We are currently going through a moment of change in the perception of the usefulness of the cooperative principles as main regulators of cooperative societies. The reception of these principles by different countries' cooperative legislation has not been enough to provide uniformity to the regulation of this social designation. It is of utmost importance therefore to conclude some common principles to be present in every legislation in order to give a new differencing identity to the cooperative society.

KEY WORDS: cooperative principles and values, cooperative legislation, European cooperative society, International Cooperative Alliance, European Union, Mercosur.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H250, K00, K200, K210, P130.

SUMARIO

I. Legislación cooperativa española y principios cooperativos. II. Función de los principios cooperativos. 1. Los principios cooperativos como referentes. 2. Carácter configurador de los principios cooperativos. III. Principios cooperativos y armonización europea. 1. Incidencia de los principios cooperativos en las legislaciones nacionales. 2. El Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea como instrumento de armonización. A) Identidad cooperativa de la sociedad cooperativa europea. B) El (indirecto) efecto armonizador de la sociedad cooperativa europea. IV. Un contenido básico para la legislación cooperativa. 1. El Plan para una Década Cooperativa. 2. La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. 3. Breve referencia a otras experiencias normativas. 4. La labor del Grupo de Estudio en Derecho cooperativo. Bibliografía.

I. Legislación cooperativa española y principios cooperativos

La reforma que la legislación cooperativa española ha experimentando a través de los últimos treinta años y, especialmente, la promulgación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCoop), ha ido despertando, desde finales del siglo pasado, el interés de la doctrina mercantilista por esta forma social. No obstante, su estudio se ve inevitablemente aquejado de un mal endémico cual es la coexistencia de [hasta el momento] dieciséis leyes autonómicas de cooperativas y de la Ley estatal, por no mencionar las normas sectoriales relativas a algunas clases de cooperativas, así como la regulación fiscal específica. Como hemos reivindicado en muchas ocasiones, falta en este ámbito no ya la unidad de régimen jurídico que impera para el resto de las formas sociales previstas en nuestro Ordenamiento sino, incluso, la más mínima armonización legislativa, tan asentada, por el contrario, en el ámbito del Derecho comunitario de sociedades de capital. Resulta anecdótico observar, a este respecto, cómo las Exposiciones de Motivos de las reformas de las leyes de cooperativas que se produjeron en la década de los 90 venían a justificar la nueva regulación en la necesidad de adaptar el régimen de la sociedad cooperativa a las reformas experimentadas por nuestro Derecho de sociedades como consecuencia de la introducción de las Directivas comunitarias en

este ámbito¹, mientras que, por el contrario, el régimen de la propia sociedad cooperativa quedaba sin armonizar dentro y fuera de nuestro Estado².

Ciertamente, en nuestro Ordenamiento, la proliferación de leyes de cooperativas constituyó en sus orígenes y constituye actualmente un grave problema desde la perspectiva de algunos principios constitucionales, como hemos tenido ocasión de analizar en otros lugares³, y conlleva una seria falta de seguridad jurídica. Realidad ésta que se consolidó en nuestro país por el definitivo abandono de la competencia estatal en materia de cooperativas en favor de las Comunidades Autónomas, por la nula intención del Estado de reservarse, al menos, la regulación de aquellos aspectos netamente mercantiles de la entidad y por la ambigua postura adoptada por el Tribunal Constitucional cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones⁴. Si actualmente la cooperativa no goza de mayor aceptación como figura a través de la cual desarrollar una actividad organizada en forma de empresa es, en gran medida, por la apatía de los operadores jurídicos hacia esta forma social, fruto tanto de un desconocimiento teórico y práctico de la misma provocado por su escasa presencia en los planes de estudio de nuestras universidades⁵ como de la incomodidad de tener que atender a las

1. Así, por ejemplo, las Exposiciones de Motivos de la LCoop -pfo. 8º-, de la LCEuskadi -pfo. 2º-; y de la LFCNavarra -pfo. 3º-.

2. Sobre las tendencias armonizadoras en la década de los 90, PAZ CANALEJO, N., “Armonización del Derecho Cooperativo Europeo”, *REVESCO*, 1991, pp. 59-83. Sobre el estado de la cuestión más recientemente, GARCÍA JIMENEZ, M., “La necesaria armonización internacional del Derecho cooperativo: el caso español”, *REVESCO*, nº 102, 2010, pp. 79-108.

3. La pluralidad de leyes de cooperativas no es compatible con algunos principios constitucionales como el de unidad de mercado, el de no discriminación por razón del territorio (art. 139.1 CE) o el de libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio nacional (art. 139.2 CE). Sobre estos extremos, ALFONSO SANCHEZ, R., “La reforma de la Legislación Estatal sobre Sociedades Cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin Ley reguladora”, *La Ley*, nº 4750, 9-3-1999, pp. 1-6, p. 3; y también en “Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 744, 2014, pp. 1663-1716.

4. Sobre estos extremos, últimamente ALFONSO SANCHEZ, R., “Propuesta de Código Mercantil”, *cit.*, *pasim*.

5. FERNÁNDEZ, J., “La realidad actual de las sociedades cooperativas en la educación”, *REVESCO*, nº 71, 2000, pp. 55-76; MARTÍN LÓPEZ, S./FERNÁNDEZ GUADAÑO, J./BEL DURÁN, P./LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G., “Necesidad de medidas para impulsar la creación de las empresas de participación desde los diferentes niveles de enseñanza”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 78, 2013, pp. 71-99.

múltiples fisonomías autonómicas que presenta la figura, amén de la regulación estatal sustantiva y sectorial y de las previsiones supranacionales e internas para la sociedad cooperativa europea domiciliada en España⁶.

Conviene mencionar en este punto la decidida apuesta del Anteproyecto de Ley de Código mercantil de 30 de mayo de 2014 por poner orden, en alguna medida, a la situación descrita, atribuyendo a las sociedades cooperativas carácter mercantil “por la forma” y sujetándolas a la inscripción en el Registro Mercantil (arts. 211-1.1 y 140- 2.1º.b). Lo que no incorpora el anteproyecto es la regulación de la forma social cooperativa. En su Dictamen, el Consejo de Estado advierte de esta ausencia y de la remisión que hace el anteproyecto objeto de informe a lo que dispongan las normas con rango de ley que les sean específicamente aplicables y, en su defecto, a las disposiciones del propio Código, siendo la única legislación específica reguladora de la cooperativa a la que alude el Código la LCoop; en ningún lugar menciona el anteproyecto la legislación autonómica⁷. El Consejo de Estado pone el acento en la necesidad de que se recojan en el Código Mercantil –y por tanto, que se eliminen de la ley especial- todos los posibles aspectos contenidos en la LCoop que no respondan a una verdadera especialidad de la forma social cooperativa, como es el caso del arbitraje regulado en la DA7ª LCoop, así como en la necesidad de que se prevea la derogación del régimen de modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas de los arts. 63-69 LCoop, con el fin de que queden sometidas al régimen común de tales modificaciones previsto en el Código. Además, en la medida en que en el Código Mercantil comprendería el régimen general de todas las sociedades mercantiles, señala el Consejo de Estado que en la ley de cooperativas deberían realizarse los oportunos ajustes a fin de que las soluciones que en ella se contemplen en materias coincidentes con las del régimen común de las sociedades mercantiles sean idénticas. Tal pasaría, por ejemplo, con el régimen de impugnación de acuerdos sociales, contemplado en los arts. 214-11 y siguientes del Anteproyecto de Código Mercantil pues el art. 31 LCoop, distingue –al igual que lo hacía antes de su última reforma la legislación de sociedades de capital-, entre acuerdos nulos y anulables, estableciendo un plazo de impugnación diferente para cada uno de

6. Sobre la situación actual del derecho de cooperativas de la Unión Europea, FICLI, A., “Derecho Cooperativo Panauropeo: ¿dónde estamos?”, *Euricse, Working Paper Series*, nº 047/13, pp. 1-13.

7. Dictamen del Consejo de Estado de 29-1-2015, sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (Número de expediente: 837/2014 -JUSTICIA).

ellos, mientras que el Anteproyecto de Código Mercantil, en línea con la reforma apuntada, elimina esta distinción entre unos y otros y establece un solo plazo para la impugnación de cualesquiera acuerdos sociales⁸.

Si nos damos cuenta, el Consejo de Estado está exigiendo una revisión del anteproyecto en orden a dotar de la mayor homogeneidad posible la regulación de todas las sociedades mercantiles, dejando a la especialidad, bien en el propio articulado del Código Mercantil (como sucede con las sociedades de personas y las de capital), bien en las leyes propias que se mantengan (como podría ser la LCoop), la regulación precisa y exclusivamente necesaria para concretar tal especificidad. La pluralidad de leyes de cooperativas no encaja en los parámetros expuestos puesto que la pregunta que de inmediato asalta al lector es la relativa a cuáles sean las especificidades que podrían justificar la existencia de una ley especial de cooperativas por cada Comunidad Autónoma; o antes aún, el porqué de éstas si existe una ley estatal. No es necesario articular respuesta alguna.

Queda claro que los redactores del anteproyecto, pese a no tener intención de recoger en el Código Mercantil la regulación de las cooperativas, sí han querido dejar expresa constancia de que el hecho de mantener una regulación separada en la LCoop no ha de enturbiar su carácter mercantil. Este reconocimiento, lógicamente, pone en entredicho la cuestión competencial en materia de cooperativas y hace tambalear el [inconsistente] Bloque de Constitucionalidad vigente en esta materia. Y es que atribuir carácter mercantil a la cooperativa es otorgarle la condición de empresario, pasando, en consecuencia, a integrar la materia sexta del art. 149.1 CE. Se estaría así ante la inconstitucionalidad de las leyes autonómicas de cooperativas pues la regulación del régimen sustantivo de esta forma social correspondería en exclusiva al Estado sin que los Estatutos de Autonomía hubieran podido asumir competencia exclusiva. Apuntaba el TC en su sentencia de 1983 que “si la regulación de las cooperativas hubiera de calificarse de mercantil (...) hubiera de sostenerse la conclusión de que la Comunidad no tiene competencia legislativa en la materia”⁹.

Siendo esto así, lo que se impondría sería la derogación de las leyes autonómicas de cooperativas en su contenido mercantil por ser competencia exclusiva estatal, algo que entendemos políticamente imposible. Se podría estudiar entonces

8. Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

9. STC. núm. 72/1983, de 29 de julio.

la posibilidad de una solución menos drástica, que vendría dada por la vía de la ley de armonización. Sólo en ese supuesto y por razones de interés general el Estado podría tratar de incidir en el (cuestionable) ámbito competencial de las Comunidades Autónomas a través de la técnica armonizadora. El TC tiene declarado que “si bien normalmente la armonización afectará a competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, no es contrario a la Constitución que las leyes de armonización sean utilizadas cuando en el caso de competencias compartidas se aprecie que el sistema de distribución de competencias es insuficiente para evitar que la diversidad de disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas produzca una desarmonía contraria al interés general de la Nación”¹⁰. Pero quedaría poco espacio para una ley de armonización pues, por concepto, ésta se ha de limitar a establecer principios o directrices que modulen el ejercicio de competencias propias de las Comunidades Autónomas. Y no sólo eso, sino que, además, el régimen jurídico general de las sociedades mercantiles contenido en el Anteproyecto de Código Mercantil sería de aplicación a las sociedades cooperativas, no precisando entonces tal contenido ninguna armonización. Como tampoco precisaría de la técnica armonizadora, aunque por razones diferentes, todo lo relacionado con el asociacionismo cooperativo y las relaciones con las Administraciones Públicas. Tanto la regulación estatal sobre estos extremos como la autonómica podrían coexistir sin fricción siendo el criterio territorial el imperante en ambos aspectos. Sólo quedaría para la pretendida ley de armonización el régimen propio de la sociedad mercantil cooperativa, tanto en las disposiciones generales como en las específicas para las clases y tipos de cooperativas, cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos y, en general, integración cooperativa; sin olvidar la Sociedad cooperativa Europea. Pero eso sería tanto como pretender dotar a la ley de armonización que se ocupe de la sociedad cooperativa de un contenido que reúna todos los aspectos que precisa la regulación sustantiva de la entidad, lo que es incompatible con su esencia. Para que la pretensión fuera viable el contenido de la norma habría de versar únicamente sobre los crite-

10. STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 3. Cuestionable interpretación sobre una ley de cierre del sistema que vendría a evidenciar el fallo del mismo, achacable quizá a la inexperiencia de un joven TC que se pronunciaba (en una época difícil) sobre una categoría que no ha podido volver a enjuiciar. Sobre esta sentencia, PAREJO ALFONSO, L., “Algunas reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de agosto de 1983, relativa al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, septiembre-diciembre 1983, pp. 147-184.

rios orientadores para esas disposiciones generales y especiales de la sociedad cooperativa. Cuestiones todas ellas que hacen intuir el recurso a la ley de armonización como poco probable¹¹.

Por aportar otras soluciones, pese a que quedare declarado por un futuro Código Mercantil el carácter mercantil de la cooperativa, a nuestro juicio podrían coexistir competencia estatal y autonómica en materia de cooperativas, si bien en las condiciones siguientes: a) por una parte, la forma genérica en que se enuncia en los Estatutos la concreta materia competencial que asumen (*v.gr.*, “cooperativas, pósitos y mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil”), permite reservar al Estado los aspectos de Derecho societario reguladores de la sociedad mercantil cooperativa y dejar a las Comunidades Autónomas, por ejemplo, las “actividades de policía administrativa o de establecimiento de servicios de vigilancia, inspección o régimen disciplinario”, como señala con carácter general la STC 37/1997, de 27 de febrero. b) Y también el art. 129.2 CE podría ofrecer facultades al alcance competencial autonómico en lo que se refiere a la legislación de fomento de las cooperativas, si bien en este caso compartido con el Estado y los Entes Locales (*v.gr.*, ayudas económicas, incentivos, apoyo al movimiento cooperativo, etc.). Ciertamente, la STC 72/1983, de 29 de julio, ofrece interesantes consideraciones que, al ser leídas treinta años después, bien pudieran servir para reinterpretar la distribución competencial en materia de sociedades cooperativas y adaptar la situación que provocaría la atribución de carácter mercantil a estas entidades¹².

Como última reflexión, cabría el recurso a la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado¹³, que pretende, según su preámbulo, evitar o minimizar las distorsiones que puedan derivarse de la organización administrativa territorial. De entre las posibles actuaciones que la Ley pone sobre la mesa, hay dos que conviene tener en cuenta en la materia que nos ocupa. Se trata, por una parte las confe-

11. Siguen reclamando la ley de armonización, aunque sin entrar a considerar su viabilidad en el marco del Anteproyecto de Código Mercantil, PANIAGUA ZURERA, M./JIMÉNEZ ESCOBAR, J., “La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de Derecho comunitario”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 81, 2014, pp. 61-93, pp. 69-70.

12. Un análisis detallado puede encontrarse en ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Propuesta de Código Mercantil”, *cit.*, pp. 1663-1716.

13. Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

rencias sectoriales y, por otra, del control de las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación. Cabría pensar en una conferencia sectorial que analizara la situación de la sociedad cooperativa como sujeto de la libertad de establecimiento en nuestras fronteras y, desde esa óptica, estudiara la viabilidad de nuestro panorama legislativo. Siendo honestos, la conclusión a la que se debería llegar sería a la necesidad de dotar de un régimen jurídico unitario a esta sociedad mercantil debiéndose impulsar la reforma necesaria para ello. En cuanto a la libertad de establecimiento, se deberían reformular muchas actuaciones de las Comunidades Autónomas de promoción de las cooperativas, afectando, incluso, al mandato de fomento de las sociedades cooperativas del art. 129.2 CE.

En cualquier caso, y al margen de las críticas y comentarios que lo indicado pueda merecer, el interés debe centrarse en intentar aportar criterios en orden a una construcción coherente del sistema que rodea a la sociedad cooperativa en nuestro Ordenamiento, tarea que ha de partir, necesariamente, del estudio de esta forma social desde el prisma del Derecho de sociedades, en el que se integra como una más, pero atendiendo, a su vez, al único referente básico en cualquier ordenación legal o convencional de la figura: los principios cooperativos. A ello dedicaremos las páginas que siguen, aunque sin pretender teorizar sobre los aspectos tipológicos, dogmáticos y funcionales derivados de la inclusión de los principios cooperativos en la forma social cooperativa; por una parte porque la limitada extensión del presente trabajo no lo permite y, por otra, porque se prefiere avanzar en las tendencias actuales relativas a este temario.

II. Función de los principios cooperativos

1. Los principios cooperativos como referentes

Los principios cooperativos, tal y como vienen siendo formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)¹⁴, se conciben como auténticos pilares y normas fundamentales en orden a configurar la organización, funcionamiento

14. La ACI, heredera de los propósitos prácticos de funcionamiento de las cooperativas de consumo recogidos en los Estatutos y en las actas de la "*Rochdale Society of Equitable Pionners*", tiene entre sus objetivos el estudio, adaptación y calificación de los principios cooperativos. La ACI, fundada en Londres en 1895, es uno de los organismos internacionales no gubernamentales más antiguos y está reconocido e inscrito en la ONU con la categoría de miembro de la Clase A.

y naturaleza cooperativa¹⁵. Los Congresos de la ACI de Viena (1930), París (1937), Viena (1966) y Manchester (1995), han constituido un punto de referencia fundamental en la evolución de tales principios¹⁶. En particular, el Congreso de Manchester de 1995 realizó una declaración novedosa sobre la identidad cooperativa sobre la base de unos *valores* cooperativos (autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social) y de una redefinición de sus *principios*, resultando los siete siguientes: afiliación voluntaria y abierta a toda persona capaz de utilizar sus servicios; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios en la distribución de los excedentes de ejercicio en proporción a sus operaciones con la cooperativa e interés limitado y voluntariamente fijado para el capital social; autonomía e independencia; educación, formación e información, cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad¹⁷. Además, según la ACI, tales principios han de ser entendidos como pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores¹⁸.

Los principios cooperativos y los valores en que se fundamentan, se erigen así en criterios informadores, no sólo de la actuación del legislador en materia de

15. Por todos, SALINAS RAMOS, F., “Notas para bucear en la identidad cooperativa”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 155-177, p. 170, y autores citados en nota 31.

16. Sobre la evolución de los principios cooperativos, véase LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Ed. Intercoop, 2ª Edición en español, Buenos Aires, 1965, pp. 55 y ss; *Los principios cooperativos: Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional*, Ed. Federación Nacional de Cooperativas de España, Zaragoza, 1977; CRACOGNA, D., “Reflexiones sobre los valores y principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional”, *AECOOP*, 1991, pp. 97-109; *idem* “La identidad cooperativa en un mundo cambiante”, *AECOOP*, 1993, pp. 87-96; SVEN AKE BÖÖK, “Resumen del Informe al Congreso de la ACI de 1992”, *XXX Congreso; Orden del día y síntesis*, Ed. ICA, 1992; MARTÍNEZ CHARTE-RINA, A., “La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la ACI de Manchester”, en AA.VV., *Transformaciones estructurales en el actual escenario económico y sus proyecciones de futuro : VII Jornadas de la Especialidad Jurídico Económica, noviembre 1995: Homenaje a José Mª Solozábal Barrera*, 1996, pp. 207-226, p. 213 y ss.

17. Los cinco primeros principios están vinculados a las cooperativas desde el comienzo del cooperativismo moderno y aparecen contemplados en los Estatutos de la Cooperativa de Rochdale (1844); el sexto principio se debe a una aportación del Congreso de Viena de 1966, y el séptimo al Congreso de Manchester de 1995.

18. AA.VV., *La identidad cooperativa tras el Congreso de Manchester*, monográfico, REVESCO, nº 61, 1995; CHOMEL, A./VIENNEY, C.: “Déclaration de l’ACI: La continuité au risque de l’irréalité”, *RECMA*, nº 260, 1996, pp. 64-71.

cooperativas, sino también de la autonomía de la voluntad de los particulares en orden a establecer nuevos pactos no previstos por la Ley, pues de no ser observados, aquellas que podríamos denominar “falsas cooperativas” no serían admitidas en el movimiento cooperativo internacional. Su virtualidad como criterios informadores de la actuación del legislador procede del general entendimiento de que los principios cooperativos han de ser respetados por la regulación legal si se quiere que una forma social se corresponda con la cooperativa. Es evidente que si aquéllos no fueran comúnmente aceptados como directrices serían sistemáticamente obviados por los legisladores nacionales.

Así, pese a que los principios formulados por la ACI carezcan de valor como normas jurídicas directamente aplicables en los Estados de la comunidad internacional, y pese a que no encierren tampoco un mandato expreso al legislador para que regule la sociedad cooperativa conforme a ellos¹⁹, condicionan el régimen legal de estas entidades, constituyéndose en “fuente material” de la legislación cooperativa, influenciando de manera directa o indirecta su contenido²⁰. Cualquier regulación ajena a los mismos impediría calificar a las sociedades como cooperativas, por mucho que se autodefiniera como “ley de cooperativas”. No en vano la asamblea general de la ACI, al mismo tiempo que aprobaba la Declaración sobre la Identidad Cooperativa en 1995, recomendaba que las cooperativas la incorporaran a sus estatutos y que los gobiernos basaran en ella la legislación cooperativa²¹.

19. La organización internacional de la que provienen carece de potestad normativa por su condición de asociación privada de carácter representativo. El efecto de sus declaraciones queda restringido a las entidades que integran el movimiento cooperativo, encargadas, por otra parte, de influir en los poderes públicos en orden a conseguir una regulación de la sociedad cooperativa adecuada a sus principios directrices. Véase DEL ARCO ALVAREZ, J.L., “Doctrina y principios cooperativos”, *AECOop*, 1986, pp. 137-154.

20. Señala CRACOGNA, D. (“La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del Plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional”, AA.VV., *Las sociedades cooperativas constituyen un mundo mejor*, monográfico, *REVESCO*, nº 117, 2015, pp. 12-33, p. 18) que tal circunstancia puede constatarse de manera progresiva en la legislación cooperativa a medida que la ACI fue realizando las sucesivas declaraciones de los principios cooperativos.

21. Véase el punto 6.a) de la Resolución de la asamblea general de la ACI sobre la Declaración de la Identidad Cooperativa, Manchester, 1995.

2. Carácter configurador de los principios cooperativos

En nuestro Ordenamiento, los principios cooperativos forman parte del derecho positivo al haber sido incorporados en todas las leyes de cooperativas²². En efecto, la llamada [más o menos completa] que en éstas se contiene a dichos principios²³ dista de ser una simple declaración de intenciones sin concreción normativa real. Ello ha permitido a nuestra doctrina y jurisprudencia defender, incluso, su carácter de auténticas normas jurídicas, directamente aplicables y a las que someter los estatutos y los acuerdos sociales²⁴. Esta concepción ha encontrado refrendo en las más modernas leyes de cooperativas, que instituyen a los que denominan “principios configuradores de la sociedad cooperativa”, en pieza de cierre para asegurar que ésta cumpla en el tráfico la finalidad para la que se halla preordenada. Por tal razón, se conciben como límite a la autonomía de la voluntad en orden a incluir en la escritura cualquier pacto o condición no expresamente prevista en la ley²⁵.

22. Sobre la recepción de los principios cooperativos en la legislación española desde una perspectiva histórica, JULIÁ IGUAL, J.F./GALLEGO SEVILLA, L.P., “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, 2000, pp. 125-146, pp. 127 y ss.

23. Lo único que varía es la fórmula empleada por cada norma. En algunos casos se trata de una alusión genérica a los principios cooperativos *formulados por la ACI* en el precepto que define esta forma social (así, por ejemplo en LCoop; LFCNavarra; LCGalicia; LCAragón; LCCMadrid); o simplemente a los principios cooperativos -o del cooperativismo-, *sin aludir a la ACI* (LCEuskadi; LSCExtremadura). En otros se enumeran expresamente, *con* (LCCValenciana) o *sin referencia a la ACI* (LSCAndaluzas; LCCataluña). Incluso alguna norma había previsto su adaptación a las posibles variaciones que aquéllos pudieran experimentar (DA.Segunda LCCValenciana en su versión originaria).

24. PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas (Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial, T. XX)*, Edersa, Madrid, Vol. 1º 1989, art. 1, pp. 43 y ss.; VICENT CHULIA, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, 3ª ed., Tomo I, Vol. 2º, Ed. Bosch, Barcelona, 1991, p. 1002; SS.TS de 26-1-1983 (R.Ar. 389) y 20-3-1986 (R.Ar. 1273). No obstante, los principios cooperativos no han de tenerse como reglas inmutables, sino como referentes o directrices (así BORJABAD GONZALO, P., *(Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán)*, Ed. Bosch, 2ª ed., Zaragoza, 1993, p. 24).

25. En tal sentido, por todos, art. 10.1 *in fine* LCoop; norma que se mimetiza así con la regulación de las sociedades de capital, tanto en la terminología empleada como en la función que se asigna a dichos principios como nuevo límite a la autonomía de la voluntad. Véase EMBID IRUJO, J.M., “Configurazione statutaria nel diritto delle società di capitali”, *Giur. Comm.*, nº 5, 1999, pp. 495-517, pp. 499-500; EMBID IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F., “Libertad de configuración estatutaria en el Derecho español de sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 7, 4, 1996, pp. 11-30, pp. 18 y 22; DUQUE DOMINGUEZ, J., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, AA.VV., *Derecho de sociedades anónimas*, T. I, *La fundación*, Ed.Cívitas, Madrid, 1991, pp. 15-109, p. 106.

Conviene aclarar que esta referencia a los principios configuradores ha de conectarse, necesariamente, con la que las diversas leyes realizan a los principios cooperativos en sus primeros preceptos. Esto permite entender que unos y otros definen, al fondo, la misma realidad: los configuradores constituyen la concreción positiva de los cooperativos, pues a los últimos ha de ajustarse la constitución y el funcionamiento de las sociedades cooperativas. De no ser así, el intérprete se vería abocado a delimitar unos principios configuradores diferentes a los propios principios cooperativos, lo que no resultaría fácil por estar éstos plenamente integrados en nuestro Ordenamiento positivo. Y es que, ciertamente, resulta difícil aislar unos principios configuradores diferentes de los cooperativos, tal y como se demuestra analizando la posible infracción de aquéllos por parte de cláusulas estatutarias. Así, por ejemplo, la violación estatutaria de los que se pueden considerar verdaderos dogmas de la sociedad cooperativa en nuestro Ordenamiento, como podría ser el de la imposibilidad de que el capital social se divida en participaciones que tengan la consideración de títulos valores, sería nula pero por el hecho de ser contraria a la Ley (*v.gr.*, art. 45.3 LCoop) y no por ser contraria a los principios cooperativos, pues en Italia, por el contrario, se permite que el capital de la cooperativa pueda ser repartido en cuotas o en acciones (arts. 2.518.1º.4. y 2.521 y ss. *Codice civile*)²⁶.

Pero, además, el entendimiento de que los principios configuradores no constituyeran la concreción positiva de los cooperativos, introduciría un grave elemento de distorsión en el sistema al consentir la identificación de “presuntas” sociedades cooperativas, fieles a los particulares principios configuradores extraíbles de la regulación positiva, pero alejadas de los principios cooperativos, a los que verdaderamente han de quedar sometidas por expresa disposición legal.

Algún autor ha llegado a distinguir, incluso, entre cooperativas *de hecho y de derecho*, siendo las primeras aquellas que respetan los principios cooperativos promulgados por la ACI en su organización y funcionamiento, con independencia de su adscripción a la forma social cooperativa [tal y como viene regulada en cada particular Ordenamiento], o a cualquier otra. Por el contrario, las cooperativas de derecho, aún constituidas conforme a la legislación de cooperativas, su organización y funcionamiento no se corresponde con aquellos principios²⁷.

26. Véase PAOLUCCI, L.F., *Le società cooperative*, Ed. Giuffrè, Milano, 1999, pp. 61-68.

27. Así, GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C., “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 53-87, p. 55.

Se puede afirmar, por tanto, que los principios cooperativos cumplen la función de auténticos principios configuradores de la forma social cooperativa y, en consecuencia, su inobservancia provocará la pérdida de la especial identidad de estas entidades, determinando su necesaria adscripción a las formas generales de sociedad [civil o colectiva, según el caso²⁸]. Convendrá, entonces, evitar que, a través de las normas de derecho dispositivo, o a través de la introducción de cláusulas atípicas, se desvirtúe la función que ha de cumplir la forma social cooperativa.

Así, en claro contraste con la falta de determinación legal de cuáles sean los llamados “principios configuradores” de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada²⁹, y al intento doctrinal de acotarlos³⁰, se puede afirmar que el Derecho cooperativo proporciona, a través de los “principios cooperativos” unos precisos principios configuradores de esta forma social³¹. Gracias a ello, todas las leyes de cooperativas de nuestro Ordenamiento presentan numerosos puntos de confluencia en la regulación de la sociedad cooperativa, lo que permite entender que la tan reclamada armonización se está concretando a través del

28. Tal solución sería consecuencia de la aplicación de lo que PAZ-ARES, C., (“La sociedad mercantil: mercantilidad e irregularidad de las sociedades”, en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 491-525, p. 521) denomina “principio de imposición de forma” y que implica la “adscripción forzosa de las realidades asociativas que no quedan cubiertas por un tipo especial al tipo general (sociedad civil o colectiva, según el caso)”. Véase GIRON TENA, J., *Derecho de Sociedades, Parte I*, Ed. G.T., Madrid, 1976, pp. 87-91.

29. Sobre la dificultad de determinar cuáles sean dichos principios configuradores, véase EMBID IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F., “Libertad de configuración estatutaria”, *cit.*, pp. 18-19 y 22; PAZ-ARES, C., “Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades?”, *Tratando de la Sociedad Limitada*, (Coord. PAZ-ARES), Ed. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 159-205, pp. 192.

30. Esfuerzo realizado, entre otros, por VICENT CHULIA, F., *Compendio crítico, cit.*, T. I, Vol. 1º, 1991, p. 398; GARRIDO DE PALMA, V.M., “Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónima y de responsabilidad limitada”, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, T. II, Sociedades Mercantiles*, Ed. Civitas, Madrid, 1996, pp. 1869-1881; BOLAS ALFONSO, J., “La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada”, *RDP*, nº 80, 1996, pp. 113-143, pp. 121-123. Críticamente sobre el intento de definición de los principios configuradores así como sobre el límite a la libertad contractual que implican, PAZ-ARES, C., “Cómo entendemos y cómo hacemos”, *cit.*, pp. 192-194.

31. Sobre la relevancia de los principios cooperativos como principios configuradores, antes de que las leyes de cooperativas aludieran a estos últimos, véase VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas, cit.*, Vol. 3º, 1994, art. 71, p. 175.

respeto a dichos principios cooperativos-configuradores³². De esta manera el intérprete cuenta, al menos, con un referente común al aproximarse al estudio de la sociedad cooperativa, y los operadores económicos pueden llegar a conocer sus reglas básicas de funcionamiento aunque se produzca el desplazamiento de unas esferas normativas a otras³³.

No obstante, la realidad demuestra que el simple respeto por los Ordenamientos a unos principios ordenadores comunes (los cooperativos) no conlleva necesariamente identidad legislativa entre ellos, por lo que, lógicamente, las leyes de cooperativas presentan entre sí diferencias sustanciales³⁴. Los aspectos en los que se acusa una mayor divergencia son los relativos al régimen orgánico y al económico, observándose en algunas normas una progresiva evolución hacia planteamientos cercanos a los que rigen las sociedades de capital. Ilustrativo a estos efectos resulta la admisión del administrador único o de dos administradores solidarios o mancomunados en cooperativas de reducido número de socios; el organicismo de terceros; la cada vez más flexible dotación de los fondos obligatorios de reserva así como su amplia posibilidad de reparto; y las nuevas fórmulas de financiación previstas para la empresa cooperativa³⁵. Quizá se esté entonces

32. Sobre las convergencias y divergencias de las leyes de cooperativas, véase estudio comparativo realizado por MONTOLIO, J.M., “Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas: Determinación de un modelo”, *REVESCO*, nº 66, 1998, pp. 235-248; FAJARDO GARCIA, G./VAÑO VAÑO, M^a J., “La reforma de la legislación cooperativa: cuadro comparativo”, *Revista CIRIEC-España*, nº 29, 1998, 165-188.

33. Con respecto al valor interpretativo de los principios cooperativos, TRUJILLO DÍEZ, I.J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658, 2000, pp. 1329-1360, pp. 1340-1344; MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, AA.VV., *La sociedad cooperativa. Un análisis de sus características societarias y empresariales* (Coord. MOYANO), Ed. UJA, Jaén, 2001, pp. 62-63; PANIAGUA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, vol. 1, Tratado de Derecho Mercantil (Coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), T. XXI, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 37.

34. En ocasiones, los principios cooperativos [configuradores] se ven, en cierta medida, desdibujados por el propio legislador, como ocurre, por ejemplo, con la admisión del voto ponderado (que altera el principio un hombre-un voto) o con la admisión del organicismo de terceros (que altera el principio de autonomía). En cualquier caso, siempre se trata de normas de derecho dispositivo, por lo que tales soluciones pueden no ser asumidas en los estatutos. Además, los principios cooperativos se apoyan unos en otros, por lo que habrá que estar al grado de respeto que en conjunto se desprenda de la regulación.

35. Sobre el régimen jurídico de la sociedad cooperativa en España, AA.VV., *Tratado de Cooperativas* (Dir. PEINADO, J.I.), 2 Vols. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; recientemente, VARGAS, C./GADEA, E./SACRISTÁN, F., AA.VV., *Derecho de las sociedades cooperativas*, Ed. La Ley, 2014.

actualmente ante un nuevo reto, consistente no ya en la conveniente proclamación de unos principios identitarios (los cooperativos), de los que ya disponemos y son universalmente aceptados, sino en la revisión del modo (formal y material) en que tales principios y sus valores proclamados han de tener reflejo en las legislaciones cooperativas de los diferentes Estados de la comunidad internacional.

III. Principios cooperativos y armonización europea

1. Incidencia de los principios cooperativos en las legislaciones nacionales

Como ya hemos indicado *supra*, el legislador comunitario ha dado una respuesta muy diferente a la realidad que representan en la Unión Europea las sociedades de capital y las sociedades cooperativas, pues mientras que para las primeras ha desarrollado un proceso de *armonización* -que todavía hoy prosiguen un intento de hacer cada vez más real la libertad de establecimiento proclamada en el Tratado de Roma, para las segundas tan sólo ha desplegado medidas de fomento en determinados sectores (*v.gr.*, en el ámbito del cooperativismo agrario)³⁶. Como ha explicado algún autor, la conexión entre sociedad cooperativa y Derecho de la Unión Europea se ha desenvuelto en un terreno esencialmente abstracto, sin realizaciones normativas concretas –directivas- equiparables a los logros conseguidos en la armonización del Derecho de sociedades de capital, siendo causas de tal realidad, entre otras, la heterogeneidad propia del régimen de la cooperativa en los Estados miembros (tanto desde un punto de vista normativo como de concepto) y la progresiva dependencia de dicho régimen respecto del de las sociedades de capital (en cuanto a la dimensión organizativa de la persona jurídica “sociedad cooperativa”) en ningún caso incompatible esto ni con la causa mutualista ni con la vigencia de los principios cooperativos³⁷.

36. Aunque se opta por trasladar al ámbito de la sociedad cooperativa los logros resultantes de los trabajos de aproximación de las sociedades de capital (véase C.18 RSCE). Sobre la actuación de la Unión Europea en el ámbito del cooperativismo agrario, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, AA.VV. *Libro colectivo sobre cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (PULGAR EZQUERRA, Coord.), Almería, pp. 727-778.

37. EMBID IRUJO, J.M., “Aproximación al significado jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea”, AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO, R.), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, pp. 33-56, pp. 34-35.

A nuestro juicio, en la ausencia de armonización quizá pueda haber influido el hecho de que, precisamente, los principios cooperativos proclamados por la ACI estén presentes en mayor o menor medida en las legislaciones nacionales sobre cooperativas, operando como informadores de aquéllas y, en definitiva, como instrumentos fácticos de armonización, por lo que la tarea comunitaria de aproximación de legislaciones devendría entonces innecesaria o, al menos, carente de urgencia. Sin embargo, en un contexto en el que el Derecho de sociedades se considera un instrumento adecuado para hacer efectivo el Derecho de establecimiento de las personas jurídicas en el seno de la Unión Europea, y en el que la tendencia es la armonización de legislaciones para favorecer los desplazamientos de sociedades de unas esferas normativas a otras, la sociedad cooperativa, sujeto también del Derecho de establecimiento comunitario, debería –en nuestra opinión– disponer de normas tendentes a aproximar su régimen jurídico en los diversos Estados miembros, tal y como se ha hecho con las sociedades de capital.

De hecho, la realidad muestra que la recepción de los principios cooperativos no es homogénea en todos los Estados de la Unión Europea. Así, por ejemplo, la legislación alemana y la austriaca de cooperativas no mencionan en su articulado los principios de la ACI siendo la incorporación que de los mismos se hace en ellas muy inferior a la que tiene lugar en los Ordenamientos latinos³⁸. En estos, como por ejemplo hemos visto que sucede en España, los principios cooperativos forman parte del Derecho positivo; incluso llegan a tener fuerza jurídico-constitucional, como es el caso de Portugal, de modo que cualquier intento de contrariarlos representa una violación de la Constitución de la República Portuguesa³⁹. Y si atendemos a las leyes nacionales sobre cooperativas, las diferencias son igualmente sustanciales, llegando a afectar incluso al concepto mismo de cooperativa. No todas las legislaciones cooperativas en Europa reconocen a estas sociedades como organizaciones empresariales de titularidad de sus socios o

38. VICENT CHULIA, F., “La sociedad cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 14, 2003, pp. 51-82, p. 55. Sobre las razones del alejamiento de las cooperativas alemanas de los principios de la ACI, TRUJILLO DÍEZ, I.J., “El valor jurídico de los principios cooperativos”, *cit.*, pp. 1333 y ss.

39. Sobre la importancia de los principios cooperativos en el Ordenamiento portugués, NAMORADO, R., “La sociedad cooperativa europea: problemas”, *cit.*, pp. 215-216. Sobre la situación en Italia, AA.VV., *La riforma del diritto cooperativo*, Ed. Cedam, Padova, 2002. En general, sobre la recepción constitucional de la empresa cooperativa, PASTOR SEMPERE, M^aC., “Empresa cooperativa y modelos constitucionales: una aproximación”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 17, 2001, pp. 191-214.

como organizaciones democráticas, ni coinciden en una forma no capitalista de reparto de beneficios, ni en la dotación de reservas, ni en la distribución del remanente tras la liquidación, cuestiones estas últimas donde la diversidad es aún mayor. Probablemente, la única regla uniforme en Europa es la variabilidad del capital⁴⁰, e incluso esta regla muestra ya divergencias por causa de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las de Información Financiera (NIIF)⁴¹ y la distinta solución que cada Ordenamiento haya establecido para que el capital de la sociedad cooperativa pueda ser registrado bien en el epígrafe de “Fondos propios” dentro del patrimonio neto, o bien en el epígrafe “Pasivo no corriente” o “Pasivo corriente”, pues de la NIC 32 se desprende que las aportaciones de los socios al capital se reconocerán como patrimonio neto sólo si la cooperativa tiene un derecho incondicional a rehusar su reembolso⁴².

En definitiva, el simple respeto a unos principios ordenadores comunes no conlleva necesariamente identidad legislativa. Pero, además, no hay que olvidar que la armonización derivada de los principios cooperativos a la que nos venimos refiriendo no es más que una armonización “privada”, en la medida en que no procede del Derecho comunitario sino de una asociación privada de carácter

40. Así, FICI, A., “Derecho Cooperativo Panaeuropeo”, *cit.*, p. 7; del mismo autor, “Cooperative Identity and the Law”, *Euricse Working Paper* nº 23/12.

41. Véase, el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), que recoge el compromiso de la Unión Europea de adoptar las NIC, incluyendo las NIIF y sus interpretaciones; el Reglamento (CE) nº 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad; Reglamento (CE) nº 2237/2004 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, por el que se adopta la NIC 32; y Reglamento (CE) nº 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, por el que se adopta la norma interpretativa CINIIF 2.

42. Para un análisis empírico de la cuestión en Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Portugal, LÓPEZ-ESPINOSA, G./MADDOCKS, J./POLO-GARRIDO, F., “Equity-Liabilities Distinction: The case for Co-operatives”, *Journal of International Financial Management and Accounting*, 20-3-2009, pp.274-306. Sobre el estado de la cuestión en España, CABALEIRO CASAL, MªJ./RUIZ BLANCO, S./FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B., “Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa”, *Ciriec-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 69, 2010, pp. 217-244. Sobre la adaptación de las normas contables a la especialidad cooperativa, CALVO VERGEZ, C., “La aplicación de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas: cuestiones conflictivas”, *Revista Vasca de Economía Social*, nº 8, 2012, pp. 167-183, Sobre la trascendencia de la decisión al respecto, ALFONSO SÁNCHEZ, R., *Realidad contable y actitud ética de/en las sociedades cooperativas*, *La Ley*, 25-9-2012, pp. 8-12.

representativo (la ACI), y no ofrece —a nuestro entender— ninguna garantía a la Unión Europea, a los Estados que la integran ni a sus ciudadanos. En verdad, como hemos observado en otro momento⁴³, los legisladores nacionales podrían desatender los principios de la ACI al proceder a regular la forma social cooperativa y de esa actitud no se derivaría ninguna consecuencia negativa para los Estados que procedieran de tal manera pues, en realidad, no estarían actuando (legislando) contra criterios de Derecho comunitario (ni internacional). Pero el resultado sería, sin embargo, nefasto: la falta de homogeneidad en la regulación de una entidad (la sociedad cooperativa), llamada a ser un operador económico más en un mercado único⁴⁴.

Pese a todo lo expuesto, y al contrario de lo que se podría pensar, resulta significativo observar que en los momentos actuales el mayor recelo a una armonización legislativa en la Unión Europea provenga del propio movimiento cooperativo, centrado en cada realidad nacional, y en cuyo seno se tiene la percepción de que las instituciones comunitarias desconocen a las sociedades cooperativas, razón por la cual el movimiento pone en duda los posibles beneficios que se derivarían de dicha armonización. A la recíproca, la Unión Europea no parece interesada en adentrarse en un proceso de armonización si es que éste no va a ser apreciado y valorado de forma favorable por el movimiento que integra a las sociedades cuya regulación sería objeto de aquella armonización⁴⁵.

2. El Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea como instrumento de armonización

A) *Identidad cooperativa de la sociedad cooperativa europea*

El Reglamento (CE) núm. 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), es una norma de Derecho

43. ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La sociedad cooperativa europea: un nuevo tipo social en un escenario complejo” *Noticias de la Unión Europea*, enero 2006, pp. 19-34.

44. Sobre la necesidad de que la Unión Europea adopte una posición general sobre los principios cooperativos, y críticamente sobre la pasividad del movimiento cooperativo al respecto, NAMORADO, R., “La sociedad cooperativa europea: problemas y perspectivas”, AA.VV., *Integración empresarial cooperativa. Ponencias del II coloquio ibérico de cooperativismo y economía social*, Ed. Ciriéc-España, Valencia, 2003, pp. 211-221, p. 217.

45. Al respecto, FICI, A., “Derecho Cooperativo Panauropeo”, *cit.*, p. 7.

uniforme, y por tanto, de aplicación directa en los Estados miembros, que introdujo en el escenario jurídico europeo una nueva figura societaria de pretendido carácter supranacional⁴⁶. La particular denominación de la figura, Sociedad Cooperativa Europea, podría llevar a entender que el Reglamento regula una cooperativa de carácter supranacional, pero tal entendimiento ha de ser objeto de matizaciones, tanto desde el punto de vista del presunto respeto por parte del Reglamento a los principios y valores cooperativos formulados por la ACI como de la real manifestación positiva de dichos principios y valores.

Es cierto que el concepto de cooperativa que ofrece el Reglamento se basa en la concepción que de estas entidades se contiene en la declaración de Manchester de la Alianza Cooperativa Internacional, en la Resolución de las Naciones Unidas para el desarrollo de las cooperativas⁴⁷ y en la Recomendación-193 de la Organización Internacional del Trabajo para la promoción de las cooperativas⁴⁸ (C.7-10 RSCE). En estos documentos, se afirman los principios y valores cooperativos, se reconoce a las cooperativas como organizaciones comerciales, y se conmina a los gobiernos a que las consideren como una forma de empresa y no como instrumentos al servicio de fines políticos; consideración ésta que vendría a constituir el límite para la labor de los legisladores nacionales en materia de cooperativas⁴⁹. Ahora bien, que el RSCE tenga en su base estos (y otros) antecedentes no garantiza que los principios y valores cooperativos hayan sido realmente tenidos en consideración y respetados en la regulación de la SCE, aspecto sobre el que se ha suscitado un intenso debate, estando dividida la doctrina entre

46. Téngase en cuenta también tanto la Directiva 2003/72/CE, sobre implicación de los trabajadores en la SCE, como la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

47. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 88ª sesión plenaria, el 19-12-2001 [A/RES/56/114], "Guidelines aimed at creating a supportive environment for the development of cooperatives". Esta Resolución no tiene la fuerza de un Tratado o de una Convención.

48. ILO Recommendation No. 193 on the promotion of cooperatives, 2002. Los trabajos de la OIT pueden adoptar la forma de convenciones o de recomendaciones. La convención, una vez ratificada por los Estados miembros, se convierte en obligatoria para ellos; la recomendación sirve como guía para los Estados, pero no obliga a su cumplimiento. Sin embargo, los gobiernos participan en el Comité de expertos para la aplicación de convenciones y recomendaciones de la OIT.

49. *European Comisión, Enterprise Directorate-General*, "Minutes of the first meeting on Cooperative legislation", *cit.*, pp. 2-3.

quienes consideran que los “principios comunes” a los que alude el Reglamento (C. 7 y 12) son los cooperativos⁵⁰ y quienes entienden que no lo son⁵¹.

En este aspecto, el sistema de fuentes previsto en el Reglamento (art. 8) resulta determinante habida cuenta de que, en última instancia, será la legislación de cada uno de los veintisiete Estados miembros la que modulará las previsiones de la norma comunitaria y, como hemos visto *supra*, las legislaciones cooperativas nacionales no respetan de igual manera los principios y valores cooperativos⁵². Resultará así que no existirá un solo modelo legislativo de SCE sino tantos diferentes modelos como legislaciones nacionales existan y, en consecuencia, tantas diferentes recepciones de los principios cooperativos como Ordenamientos receptores⁵³. En este sentido, se ha indicado recientemente que “no se puede estar

50. MARTINEZ SEGOVIA, F.J., MARTINEZ SEGOVIA, F.J., “Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, *REVESCO*, nº. 80, 2003, pp. 61-106, pp. 74-75; MONTOLIO, J.M., “Ante la actualización de la legislación cooperativa en España”, *REVESCO*, nº 60, 1994, pp. 23 y ss.; NAMORADO, R., “La sociedad cooperativa europea”, *cit.*, pp. 216-218; ROCCHI, H., “Verso un modello europeo di cooperativa?”, *Contratto e Impresa*, 1994, pp. 679-764, p. 692.

51. DABORMIDA, R., “Particolarisme nazionale e Diritto Comunitario: conflitti normativi o possibile armonizzazione nelle disciplina delle società cooperative”, *Giur. Comm.*, 1992, pp. 747-761, pp. 950 y ss.; FAJARDO, I.G., “La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea”, AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, T. I., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1113-1177; LAMBEA RUEDA, A., “La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio”, *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2004, pp. 300-323, p. 311; VICENT CHULIA, F., “La sociedad cooperativa europea”, *cit.*, pp. 55-56, 64.

52. *El primer lugar en esa jerarquía lo ocupa el Reglamento* (art. 8.1.a) RSCE), en el que se integran cuatro categorías de reglas a) las nuevas y específicas normas aplicables a la SCE; b) las leyes de cooperativas del Estado del domicilio de la SCE; c) la legislación sobre sociedades anónimas del Estado del domicilio y d) la legislación del Estado del domicilio en la que se haya incorporado determinada Directiva o cualquier otra norma. *En segundo lugar, el contenido de los estatutos de la SCE* en aquellos aspectos en los que el propio Reglamento así lo autorice (art. 8.1.b) RSCE). *En tercer lugar, las normas que los Estados miembros adopten con carácter supletorio*, bien en desarrollo de previsiones contenidas en el propio Reglamento (art. 8.1.c) RSCE), bien en aplicación de medidas específicas dictadas por la Unión Europea para la SCE (art. 8.1.c.i) RSCE). *En cuarto lugar, la legislación cooperativa del Estado del domicilio de la SCE* en todo lo no expresamente previsto en el Reglamento (art. 8.1.c.ii) RSCE). Y, finalmente, *en quinto lugar, el contenido de los Estatutos de la SCE*, pero en esta ocasión en aquellos aspectos en los que la legislación cooperativa nacional permita una regulación estatutaria (art. 8.1.c.iii) RSCE).

53. Sobre el sistema de fuentes del RSCE, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La sociedad cooperativa europea”, *cit.*, 19-34; *idem*, “Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea”, *CIRIEC – España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 1-30; ESCUÍN IBAÑEZ, I./PARDO LÓPEZ, M^aM., “Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea

seguro de que la SCE cumpla los principios de la ACI (o la imagen ideal de una cooperativa) porque depende principalmente de la regulación del Estado miembro en que se haya constituido; por ejemplo, la adjudicación desinteresada de las partidas residuales de activo neto en caso de disolución (si lo tomamos como un rasgo distintivo de la identidad cooperativa) no se aplica a todas las cooperativas europeas, porque una SCE puede estipular en sus estatutos un sistema alternativo “cuando lo permita la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE” (art. 75 RSCE)”⁵⁴.

B) El (indirecto) efecto armonizador de la sociedad cooperativa europea

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 septiembre de 2011⁵⁵, quizá de un modo indirecto y no pretendido, atribuye (a nuestro juicio) un papel decisivo al RSCE en orden a servir como instrumento de armonización de las legislaciones sobre cooperativas de los Estados miembros. La

domiciliada en España. Importancia de los estatutos sociales”, AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO, R.), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, pp. 97-140; GRIMALDOS, M.I./PARDO LÓPEZ, M^a.M., “La excesiva complejidad del sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea: confusión entre normas aplicables y remisiones profusas”, *Sociedad y Utopía*, nº 40, 2012, pp. 218-257; ESCUIN IBAÑEZ, I., El sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España tras la aprobación de su ley reguladora 3/2011 de 4 de marzo, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 121-138; VARGAS VASSEROT, C., “Situación y perspectivas de la sociedad cooperativa europea”, *Revista Deusto de Estudios Cooperativos*, nº 4, 2014, pp. 63-82; ZENNA, F.A., “La sociedad cooperativa europea: una ocasión perdida para la armonización y creación de un Derecho Comunitario. Los problemas de implantación del Estatuto en España”, *Anales de Derecho*, nº 26, 2008, pp. 649-666.

54. FICI, A., “Derecho Cooperativo Panaeuropeo”, *cit.*, p. 9. Véase, en detalle, *Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. Executive Summary and Part I: Synthesis and comparative report (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sc_e_final_study_part_i.pdf); Final Study – Part II (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sc_e_final_study_part_ii_national_reports.pdf).

55. La sentencia tiene su origen en varias peticiones de decisiones prejudiciales planteadas por la *Corte Suprema di Casazione* italiana, admitiendo el TJUE las dos primeras cuestiones prejudiciales referidas a las cooperativas de producción y de trabajo; cuestiones que fijan el procedimiento para que las ventajas fiscales otorgadas a estas clases de cooperativas puedan calificarse o no como ayudas públicas prohibidas por el art. 107 TFUE. Sobre esta sentencia, PANIAGUA ZURERA, M./JIMÉNEZ ESCOBAR, J., “La necesidad de una legislación cooperativa adecuada”, *cit.*, pp. 80-82.

sentencia, que analiza los criterios para compatibilizar la regulación europea en materia de ayudas de Estado con el diferente y más favorable tratamiento fiscal de las cooperativas en comparación con otras formas de empresa, sólo considera compatibles con la legislación europea aquellas medidas dedicadas a las cooperativas que, en su normativa nacional, reúnan las características generales que el RSCE atribuye a las cooperativas europeas.

La consecuencia lógica sería que los legisladores nacionales buscaran adecuar sus normas sobre sociedades cooperativas a los rasgos característicos que el TJUE extrae del RSCE si es que quisieran atribuir un tratamiento fiscal favorable a sus sociedades cooperativas que fuera compatible con la política de ayudas de Estado de la Unión Europea, pues sólo de esa manera dicho tratamiento sería legítimo. Desde esta perspectiva, el RSCE podría convertirse en un instrumento efectivo, si no ya de armonización de la legislación cooperativa de los Estados miembros, sí, al menos, de aproximación de legislaciones⁵⁶.

IV. Un contenido básico para la legislación cooperativa

1. El Plan para una Década Cooperativa

La preocupación fundamental de la ACI ha sido durante mucho tiempo, tal y como se ha expuesto en el presente trabajo, la de definir unos principios caracterizadores de las cooperativas que sirvieran para distinguirlas de otras organizaciones. Sin embargo, en fechas recientes, la ACI ha ido mostrando su preocupación por cuáles hayan de ser los contenidos básicos de la legislación cooperativa⁵⁷. A este respecto, la Resolución de la asamblea extraordinaria de la ACI celebrada en Manchester en 2012 creó un comité permanente de legislación cooperativa

56. Véase, FICI, A., “Derecho Cooperativo Panaeuropeo”, *cit.*, pp. 10-11.

57. La ACI se ha ocupado de forma específica de la legislación cooperativa con anterioridad. En el Congreso de Seúl de 1991 se aprobó una Recomendación sobre contenidos básicos de la legislación cooperativa; y es destacable la activa participación de la ACI en la elaboración de algunos documentos aprobados por organismos internacionales, como la Resolución 56/114 de la Asamblea General de la ONU de 2001 y la Recomendación nº 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas de 2002 (que sustituye a la nº 127). Sobre este particular, CRACOGNA, D., “La legislación cooperativa latinoamericana”, *cit.*, pp. 18-20.

en el seno de la organización, incluyéndose en el “*Plan para una Década Cooperativa*” los “marcos jurídicos” como Tema 4 dentro del mismo⁵⁸.

En este punto, los redactores del Plan mencionado consideran que el mercado de las empresas “sociales” o “éticas” está saturado y que la “responsabilidad social corporativa” y las “empresas sociales” son dos ejemplos de cómo los modelos empresariales propiedad de sus inversores se han reinventado o han adoptado una nueva marca con fines que van más allá de maximizar los beneficios. Y es más, que las llamadas “empresas éticas” y otros tipos de empresas están usando el lenguaje y los mensajes de las cooperativas, siendo difícil, en este contexto, distinguir a las cooperativas⁵⁹. Los autores del documento reconocen que la ventaja de las cooperativas es contar con los principios cooperativos pues no es que las cooperativas simplemente parezcan distintas gracias a una manipulación de la imagen, sino que son distintas en lo fundamental; sus valores duraderos de participación y sostenibilidad no se han atornillado a un modelo convencional de actividad empresarial, sino que determinan su forma de propiedad, gobierno, gestión y evaluación. Se señala en el Plan que “ahora que los consumidores se muestran cada vez más cínicos sobre el ‘maquillaje verde’ de las marcas corporativas, las cooperativas cuentan con un nivel de autenticidad que no pueden igualar los demás modelos de empresas éticas”⁶⁰.

Lo que se pone sobre la mesa por parte de los redactores del Plan es que pese a que los participantes del sector cooperativo se aferren a que la respuesta sobre

58. Plan redactado por MILLS, C. y DAVIES, W., bajo la orientación del Grupo de Trabajo de Planificación de la ACI y, aprobado por la Asamblea General. Puede consultarse en http://www.aci-americas.coop/IMG/pdf/fica_blueprint_es.pdf. Sobre el Marco Jurídico, pp. 25-30.

59. Como sucede, por ejemplo, en nuestro Ordenamiento con la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que tras determinar en su art. 5 las entidades que forman parte de la economía social –tal y como ésta se define en el art. 2- enuncia los que considera principios orientadores de dichas entidades que, como se puede observar, recuerdan a los principios cooperativos: “a) *Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa (...)*. b) *Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.* c) *Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad (...)*. d) *Independencia respecto a los poderes públicos*” (art. 4). Véase ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley “marco” de Economía Social”, *REVESCO*, n° 102, 2010, pp. 7-23; FAJARDO GARCÍA, I.G., “El fomento de la “Economía Social” en la legislación española”, *REVESCO*, n° 107, 2012, pp. 58-97.

60. MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa*, cit., pp. 19 y 20.

lo que constituye una cooperativa está en la *Declaración de la ACI sobre la identidad Cooperativa* de 1995, no se puede ignorar que el grado en que se apliquen o no los principios cooperativos varía en las distintas regiones y sistemas jurídicos, siendo muchas las personas a quienes estos principios no ofrecen una explicación o definición clara. Entre ellas, los reguladores y los encargados de tomar decisiones políticas, muchos de los cuales buscan orientación sobre cómo distinguir entre una cooperativa ‘auténtica’ y otra ‘no auténtica’, y que se preocupan de que las regulaciones sobre las cooperativas se están ‘manipulando’ como medio para lograr ventajas comerciales y evitar la transparencia o la competencia⁶¹.

El objetivo consiste, según el Plan, en construir el *mensaje cooperativo* y definir la *identidad de las cooperativas* para garantizarles una autoridad económica moral y una condición de “mejor empresa”. La distinción entre identidad y mensaje se considera relevante pues, en general, la *identidad* es el significado que tienen las cooperativas para el propio sector y sus miembros, mientras que el *mensaje* es la forma en que se comunica y se proyecta la identidad de las cooperativas hacia el mundo externo mediante la educación, el suministro de información, el marketing, los logotipos y otras formas de relación con quienes no son cooperativistas. Dicho objetivo podría conseguirse complementando los principios cooperativos incluidos en la *Declaración sobre la identidad Cooperativa*, con una Orientación, con el fin de traducirlos a los marcos reguladores. Pero para elaborar dicha orientación habría que definir el núcleo irreducible, esto es, determinar el requisito mínimo que sustenta la “gestión por parte de los miembros” del segundo principio cooperativo. Se considera por los redactores del Plan que, sin esa orientación, difícilmente los reguladores puedan contar con una base que les permita aceptar o rechazar la propuesta de constituir una cooperativa⁶².

61. “También se incluye el gran público de miembros potenciales y jóvenes, que podrían sentirse atraídos por un sector ético y participativo, cuyo mensaje a veces no se diferencia claramente en un terreno congestionado y usa un lenguaje que no siempre resuena. Un sector que es fundamentalmente accesible perturba el mercado y un sector que es independiente del sistema debe aprender a comunicar sus características con fuerza a aquellas personas que puedan sentirse atraídas por instinto hacia él” (MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa*, cit., p. 20).

62. Véase, MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa*, cit., p. 21. Brevemente sobre el Plan, MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “Las cooperativas y su acción sobre la sociedad”, *REVESCO*, n° 117, 2015, monográfico sobre *Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor*, pp. 34-49, pp. 45-46; CRACOGNA, D., “La legislación cooperativa latinoamericana”, cit., pp. 14-17.

La recomendación de los redactores del Plan es la de colaborar con los reguladores y encargados del registro de cooperativas y prestar ayuda a los parlamentarios nacionales y a los responsables de las decisiones de políticas con la documentación necesaria para apoyar la argumentación en pro de un tratamiento apropiado para las cooperativas y con la información conducente al mejor conocimiento de la naturaleza particular de las cooperativas y los beneficios derivados de su actividad. En suma, se promueve una actitud proactiva del movimiento cooperativo y la búsqueda de mecanismos de legislación participativa⁶³.

2. La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina

El *Plan para una década Cooperativa* señala como ejemplo de legislación participativa la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Esta norma, aprobada en 2012 por el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO) pero que no tiene virtualidad de ley, fue originariamente elaborada en 1988 por la Organización de las Cooperativas de América (OCA), siendo ACI Américas la organización que se ocupó de actualizarla veinte años más tarde (2008) para que sirviera de orientación a los legisladores y al propio movimiento cooperativo de los países de América Latina a la hora de modificar o actualizar las leyes de cooperativas⁶⁴.

La Ley Marco es una ley general referida a toda clase de cooperativas⁶⁵. Consta de 102 artículos y se halla organizado en doce capítulos, cada uno de los cuales

63. MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa, cit.*, pp. 25-30. Al respecto, CRACOGNA, D., “La legislación cooperativa latinoamericana”, *cit.*, p. 17.

64. El texto definitivo, de fecha 30-11-2012, puede verse en http://www.parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-cooperativa-alamerica-latina-caribe-pma-30-nov-2012.pdf. Sobre esta Ley, CRACOGNA, D., “Nueva versión de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 20, 2009, pp. 183-200. Del mismo autor “Armonización del derecho cooperativo en América Latina: desafíos y oportunidades”, *Revista Deusto de Estudios Cooperativos*, nº 3, 2013, pp. 25-33; MONTOLÍO, J.M., “Legislación cooperativa mundial. Tendencias y perspectivas en América Latina”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Bilbao, nº 45, 2011, pp. 225-249.

65. El propósito de la Ley es brindar disposiciones que regulen a todas las cooperativas, cualquiera sea su objeto social específico, aunque sí contiene ciertas disposiciones específicas relativas a algunas de ellas. Lo que no se incluyen en la Ley son los aspectos relacionados con el tratamiento fiscal de las cooperativas ni otros vinculados con el fomento y la promoción de ellas, por cuanto se entiende que son cuestiones que dependen de la política que cada país adopte.

versa sobre un aspecto determinado, siguiendo un orden lógico que se inicia con disposiciones generales y a continuación trata acerca de la constitución, los socios, el régimen económico, los órganos sociales y la integración cooperativa hasta concluir con la disolución y liquidación. Los capítulos finales están referidos a los organismos estatales encargados de la supervisión y de la política pública en materia de cooperativas. Por razones de técnica jurídica, cada artículo y párrafo van precedidos de un acápite que indica su contenido y para mejor comprensión de sus disposiciones se incluye a continuación de cada artículo una breve fundamentación basada en la experiencia cooperativa continental. Como se señala en la Presentación de la norma, en la elaboración de la misma se han tenido en cuenta la Declaración sobre la Identidad Cooperativa (ACI-1995), la Resolución sobre Creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo (ONU-Ares. 56/114), la Recomendación sobre Promoción de las Cooperativas (OIT nº 193) y la Resolución sobre Política cooperativa y legislación (ACI-2001).

La Ley Marco para las cooperativas de América Latina no pretende ser un modelo a copiar por los legisladores de los diferentes países latinoamericanos sino simplemente brindar orientación acerca de los lineamientos e institutos fundamentales de la legislación cooperativa, tal como surgen de la doctrina, de los estudios académicos y de la experiencia más acreditada del derecho comparado. Su influencia parece estar está siendo significativa en la legislación cooperativa latinoamericana y haber estimulado los desarrollos teóricos del Derecho Cooperativo⁶⁶.

3. Breve referencia a otras experiencias normativas

Aunque con finalidad distinta, no queremos dejar de mencionar el Estatuto de las Cooperativas del Mercosur, aprobado por el Parlamento del Mercosur (PARLASUR) en Asunción en el año 2009⁶⁷. El Estatuto (al igual que el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea), se dictó para la creación de

66. CRACOGNA, D., "La legislación cooperativa latinoamericana", *cit.*, p. 29.

67. MERCOSUR/PM/SO/ANT.NORMA 01/2009, disponible en <http://www.ocbmt.coop.br/TNX/storage/webdisco/2010/03/10/outros/765925359a2cf57d813ca6c85a0a6d9a.pdf>

cooperativas transnacionales en ese marco⁶⁸. No obstante, habida cuenta que el PARLASUR no tiene competencia para dictar leyes de aplicación directa en los Estados-parte, sus normas tienen que ser incorporadas en los Ordenamientos nacionales para tener vigencia en ellos a través de un complejo procedimiento que hace que, hasta el momento, el Estatuto sólo haya sido aprobado por Uruguay⁶⁹. Mayor aceptación tiene, por el contrario, la Ley Uniforme de Cooperativas, aprobada en Lomé (Togo) en 2010 por los Estados partes del Tratado de la Organización para la Armonización en África del Derecho de los Negocios (OHADA), y de aplicación en los diecisiete países francófonos de África occidental y central que integran esta Organización⁷⁰, razón por la cual, en ellos, el Derecho cooperativo está unificado⁷¹.

4. La labor del Grupo de Estudio en Derecho cooperativo

El *Grupo de Estudio en Derecho Cooperativo Europeo* (SGECOL), integrado por académicos de diferentes países europeos, lleva a cabo un estudio comparado de la legislación cooperativa en Europa con la intención de promover su cono-

68. CRACOGNA, D., “El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur (Universidad de Buenos Aires)”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, nº 43, 2009, Ejemplar dedicado a: Innovación y cooperativismo, pp.17-32.

69. Ley nº 18.723, de 31 de diciembre de 2010. El Estatuto no está concebido como un cuerpo autónomo de normas destinado a tener vigencia independiente sino que debe ser incorporado a cada una de las legislaciones sobre cooperativas de los Estados Partes. Por lo tanto, no conforma un conjunto de normas diferenciadas sino un grupo de disposiciones que habrá de integrarse como una suerte de capítulo especial dentro de cada legislación nacional formando parte de ella. Faltan por incorporar el Estatuto tres de los seis Estados que conforman el Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay, Venezuela y Bolivia).

70. CUETO ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, J.M/ABESO TOMO, S.E./MARTÍNEZ GARCÍA, J.C., *Armonización del Derecho Mercantil en África impulsada por la OHADA* Ed. Ministerio de Justicia, 2ª ed., Madrid, 2011.

71. Para una aproximación a todas estas realidades, CRACOGNA, D., “El derecho cooperativo en perspectiva internacional comparada: América Latina y el Mercosur”, *Documento 86*, pp. 1-22, pp. 10-11 y 13-14; disponible en <http://home.econ.uba.ar/economicas/sites/default/files/u14/Documento%2086.pdf>. Para un estudio detallado, CRACOGNA, D./FICI, A./HENRÿ, H., *International Handbook of Cooperative Law*, Ed. Springer, Heidelberg/New York/Dordrecht/London, 2013.

cimiento y entendimiento entre juristas, académicos y gobernantes a nivel nacional, europeo e internacional⁷².

El estudio, titulado “Principios de Derecho Cooperativo Europeo” (PECOL), analiza la recepción de los principios cooperativos en las legislaciones de diversos Estados (Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia y Reino Unido), con la finalidad de concretar las disposiciones generales a través de las cuales debería formularse el Derecho Cooperativo en orden a dotar a la sociedad cooperativa de una definida identidad, diferenciada de la de otras formas de empresa. El último borrador, de mayo de 2015 y discutido en Bruselas a primeros de junio⁷³, señala en sus páginas introductorias que los principios PECOL son, de hecho, meta-principios. Así, mientras los principios proclamados por la ACI describen la forma en que actúan las cooperativas actuales (naturaleza descriptiva) los PECOL describen las reglas legales de las cooperativas (naturaleza normativa). Dicho de otro modo, los principios PECOL no pretenden describir la organización o la gestión de las cooperativas, sino las diversas normas que las rigen, incluida su organización y gestión. En cualquier caso, toda distinción queda modulada por el hecho de que ambos conceptos (el descriptivo y el normativo) no pueden quedar separados de forma absoluta pues, por un lado, los principios de la ACI están basados, al menos en parte, en la forma en que las legislaciones nacionales regulan las cooperativas; y de otro, los PECOL constatan la organización y el funcionamiento actuales de las cooperativas. Y es que siempre hay una legislación que interviene para garantizar la aplicación de sus principios a la entidad cooperativa.

El objetivo último del *Grupo de Estudio en Derecho Cooperativo Europeo* es crear un catálogo de modernos principios que coexistan con la legislación europea o nacional (a modo de *lex mercatoria*) o que sean directamente aplicables por los particulares (por ejemplo, las partes del contrato). No se pretende que tales prin-

72. FAJARDO/FICI/HENRÿ/HIEZ/MEIRA/MÜNKNER/SNAITH, “New Study Group on European Cooperative Law: “Principles Project”, *Euricse Working Paper*, n. 24/2012 (www.ssrn.com); *idem*, “El Nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «los principios del Derecho cooperativo europeo», *Revista de Derecho de Sociedades*, 2012, pp. 609-618, y también en *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n. 24, 2013, pp. 331-350.

73. STUDY GROUP ON EUROPEAN COOPERATIVE LAW (SGECOL), *Draft Principles of European Cooperative Law (draft PECOL)*, May 2015. Puede consultarse en <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>

cipios se conviertan en una alternativa a la legislación existente, pero sí que se consideren modelo o fuente para la aplicación y/o reforma, por ejemplo, del RSCE y su legislación complementaria. En opinión del Grupo, no es necesaria una legislación armonizadora de las leyes de cooperativas nacionales emanada de las instancias comunitarias cuando la realidad es que las cooperativas han establecido siempre por sí mismas su funcionamiento. Por un lado, porque en los Estados que disponen de legislación cooperativa propia, los principios cooperativos están tan asentados que cualquier desviación respecto de los mismos sólo podría ser considerada intencional, esto es, como una opción de política jurídica. Por otro lado, porque en los Estados que no disponen de legislación en vigor (por lo general, los países de Europa del Este), los intentos de armonizar su legislación nacional no tendrían sentido. Por tales razones, lo que sí tiene sentido para los redactores del Estudio es establecer un conjunto de principios que proporcionen un patrón, un instrumento orientador de utilidad para el futuro⁷⁴.

El Estudio se divide en cinco capítulos. El primero recoge la definición y el objeto de las cooperativas; el segundo está dedicado al gobierno de estas entidades; en el tercero se estudia la estructura financiera de las cooperativas; el capítulo cuarto versa sobre el control o auditoría de estas sociedades y, finalmente, el capítulo quinto tiene por objeto la cooperación entre cooperativas. En cada capítulo, articulado en secciones, se detallan las proclamas relativas a cada una de las materias, incluyendo al final de cada uno los comentarios justificativos de dichas proclamas. Ciertamente, el Estudio proporciona una guía sólida tanto para los legisladores como para los redactores de estatutos sociales relativa a todos aquellos aspectos que deberían ser considerados en la regulación general y particular de una sociedad cooperativa, superadora de las diferencias hasta ahora existentes entre Ordenamientos y siempre en el respeto a las directrices que encierran los principios y valores cooperativos.

74. *Draft Principles of European Cooperative Law, cit.*, pp. 12-15.

Bibliografía

- AA.VV., *La identidad cooperativa tras el Congreso de Manchester*, monográfico, REVESCO, nº 61, 1995.
- AA.VV., *La riforma del diritto cooperativo*, Ed. Cedam, Padova, 2002.
- AA.VV., *Tratado de Cooperativas* (Dir. PEINADO, J.I.), 2 Vols. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- AA.VV., *Las sociedades cooperativas constituyen un mundo mejor*, monográfico, REVESCO, nº 117, 2015.
- ALFONSO SANCHEZ, R., “La reforma de la Legislación Estatal sobre Sociedades Cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin Ley reguladora”, *La Ley*, nº 4750, 9-3-1999, pp. 1-6.
- “La sociedad cooperativa europea: un nuevo tipo social en un escenario complejo” *Noticias de la Unión Europea*, enero 2006, pp. 19-34.
 - “Grupos y alianzas de sociedades. Especial referencia al grupo cooperativo y a la cooperativa de segundo grado”, AA.VV. *Libro colectivo sobre cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación* (PULGAR EZQUERRA, Coord.), Almería, 2006, pp. 727-778.
 - “Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley “marco” de Economía Social”, *REVESCO*, nº 102, 2010, pp. 7-23.
 - “Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la sociedad cooperativa europea”, *CIRIEC – España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 1-30.
 - Realidad contable y actitud ética de/en las sociedades cooperativas”, *La Ley*, 25-9-2012, pp. 8-12.
 - “Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 744, 2014, pp. 1663-1716.
- BOLAS ALFONSO, J., “La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada”, *Revista de Derecho Privado*, nº 80, 1996, pp. 113-143.
- BORJABAD GONZALO, P., *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, Ed. Bosch, 2ª ed., Zaragoza, 1993.

- CABALEIRO CASAL, M^aJ./RUIZ BLANCO, S./FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B., “Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa”, *Ciriec-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 69, 2010, pp. 217-244.
- CALVO VERGEZ, C., “La aplicación de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas: cuestiones conflictivas”, *Revista Vasca de Economía Social*, n° 8, 2012, pp. 167-183.
- CRACOGNA, D., “Reflexiones sobre los valores y principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional”, *AECOop*, 1991, pp. 97-109.
- “La identidad cooperativa en un mundo cambiante”, *AECOop*, 1993, pp. 87-96.
 - “Nueva versión de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 20, 2009, pp. 183-200.
 - “El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur (Universidad de Buenos Aires)”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, n° 43, 2009, Ejemplar dedicado a: Innovación y cooperativismo, pp.17-32.
 - “Armonización del derecho cooperativo en América Latina: desafíos y oportunidades”, *Revista Deusto de Estudios Cooperativos*, n° 3, 2013, pp. 25-33.
 - “La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del Plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional”, AA.VV., *Las sociedades cooperativas constituyen un mundo mejor, monográfico, REVESCO*, n° 117, 2015, pp. 12-33.
 - “El derecho cooperativo en perspectiva internacional comparada: América Latina y el Mercosur”, *Documento 86*, 2014, pp. 1-22,; disponible en <http://home.econ.uba.ar/economicas/sites/default/files/u14/Documento%2086.pdf>.
- CRACOGNA, D./FICI, A./HENRÿ, H., *International Handbook of Cooperative Law*, Ed. Springer, Heidelberg/New York/Dordrecht/London, 2013.
- CUETO ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, J.M/ABESO TOMO, S.E. / MARTÍNEZ GARCÍA, J.C., *Armonización del Derecho Mercantil en África impulsada por la OHADA* Ed. Ministerio de Justicia, 2^a ed., Madrid, 2011.

- CHOMEL, A./VIENNEY, C.: “Déclaration de l’ACI: La continuité au risque de l’irréalité”, *RECMA*, nº 260, 1996, pp. 64-71.
- DABORMIDA, R., “Particolarismo nazionale e Diritto Comunitario: conflitti normativi o possibile armonizzazione nelle disciplina delle società cooperative”, *Giur. Comm.*, 1992, pp. 747-761.
- DEL ARCO ALVAREZ, J.L., “Doctrina y principios cooperativos”, *AECOop*, 1986, pp. 137-154.
- Dictamen del Consejo de Estado de 29-1-2015, sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (Número de expediente: 837/2014 -JUSTICIA).
- DUQUE DOMINGUEZ, J., “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, AA.AA., *Derecho de sociedades anónimas*, T. I, *La fundación*, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, pp. 15-109, p. 106.
- EMBID IRUJO, J.M., “Configurazione statutaria nel diritto delle società di capitali”, *Giur. Comm.*, nº 5, 1999, pp. 495-517.
- EMBID IRUJO, J.M./MARTINEZ SANZ, F., “Libertad de configuración estatutaria en el Derecho español de sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 7, 4, 1996, pp. 11-30.
- EMBID IRUJO, J.M., “Aproximación al significado jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea”, AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO, R.), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, pp. 33-56.
- ESCUÍN IBANÉZ, I./PARDO LÓPEZ, M^aM., “Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Importancia de los estatutos sociales”, AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO, R.), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2008, pp. 97-140.
- ESCUÍN IBANÉZ, I., El sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España tras la aprobación de su ley reguladora 3/2011 de 4 de marzo, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 23, 2012, pp. 121-138.
- FAJARDO, I.G., La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea”, AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, T. I., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1113-1177.
- “El fomento de la “Economía Social” en la legislación española”, *REVESCO*, nº 107, 2012, pp. 58-97.

- FAJARDO GARCIA, G./VAÑO VAÑO, M^a J., “La reforma de la legislación cooperativa: cuadro comparativo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 29, 1998, 165-188.
- FAJARDO/FICI/HENRÿ/HIEZ/MEIRA/MÜNKNER/SNAITH, “New Study Group on European Cooperative Law: “Principles Project”, *Euricse Working Paper*, n. 24/2012 (www.ssrn.com); *idem*, “El Nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «los principios del Derecho cooperativo europeo», *Revista de Derecho de Sociedades*, 2012, pp. 609-618, y también en *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n. 24, 2013, pp. 331-350.
- Federación Nacional de Cooperativas de España: *Los principios cooperativos: Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional*, Zaragoza, 1977.
- FERNÁNDEZ, J., “La realidad actual de las sociedades cooperativas en la educación”, *REVESCO*, n.º 71, 2000, pp. 55-76.
- FICI, A., “Cooperative Identity and the Law”, *Euricse Working Paper Series*, n.º 23/12.
- “Derecho Cooperativo Panaeuropeo: ¿dónde estamos?”, *Euricse, Working Paper Series*, n.º 047/13, pp. 1-13.
- GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C., “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, *REVESCO*, n.º 61, 1995, pp. 53-87.
- GARCÍA JIMENEZ, M., “La necesaria armonización internacional del Derecho cooperativo: el caso español”, *REVESCO*, n.º 102, 2010, pp. 79-108.
- GARRIDO DE PALMA, V.M., “Autonomía de la voluntad y principios configuradores. Su problemática en las sociedades anónima y de responsabilidad limitada”, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, T. II, Sociedades Mercantiles*, Ed. Cívitas, Madrid, 1996, pp. 1869-1881.
- GIRON TENA, J., *Derecho de Sociedades, Parte I*, Ed. G.T., Madrid, 1976.
- GRIMALDOS, M.I./PARDO LÓPEZ, M^aM., “La excesiva complejidad del sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea: confusión entre normas aplicables y remisiones profusas”, *Sociedad y Utopía*, n.º 40, 2012, pp. 218-257.

- JULIÁ IGUAL, J.F./GALLEGO SEVILLA, L.P., “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, 2000, pp. 125-146.
- LAMBEA RUEDA, A., “La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio”, *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2004, pp. 300-323.
- LÓPEZ-ESPINOSA, G./MADDOCKS, J./POLO-GARRIDO, F., “Equity-Liabilities Distinction: The case for Co-operatives”, *Journal of International Financial Management and Accounting*, 20-3-2009, pp.274-306.
- LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, Ed. Intercoop, 2ª Edición en español, Buenos Aires, 1965.
- MARTÍN LÓPEZ, S./FERNÁNDEZ GUADAÑO, J./BEL DURÁN, P./LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G., “Necesidad de medidas para impulsar la creación de las empresas de participación desde los diferentes niveles de enseñanza”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 78, 2013, pp. 71-99.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A., “La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la ACI de Manchester”, en AA.VV., *Transformaciones estructurales en el actual escenario económico y sus proyecciones de futuro : VII Jornadas de la Especialidad Jurídico Económica, noviembre 1995: Homenaje a José Mª Solozábal Barrena*, 1996, pp. 207-226.
- “Las cooperativas y su acción sobre la sociedad”, *REVESCO*, nº 117, 2015, monográfico sobre *Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor*, pp. 34-49.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, AA.VV., *La sociedad cooperativa. Un análisis de sus características societarias y empresariales* (Coord. MOYANO), Ed. UJA, Jaén, 2001.
- “Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, *REVESCO*, nº. 80, 2003, pp. 61-106.
- MILLS, C./DAVIES, W., *Plan para una Década Cooperativa* http://www.aciame-ricas.coop/IMG/pdf/fica_blueprint_es.pdf.
- MONTOLIO, J.M., “Ante la actualización de la legislación cooperativa en España”, *REVESCO*, nº 60, 1994, pp. 23 y ss.
- “Leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas: Determinación de un modelo”, *REVESCO*, nº 66, 1998, pp. 235-248.

- “Legislación cooperativa mundial. Tendencias y perspectivas en América Latina”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Bilbao, nº 45, 2011, pp. 225-249.
- NAMORADO, R., “La sociedad cooperativa europea: problemas y perspectivas”, AA.VV., *Integración empresarial cooperativa. Ponencias del II coloquio ibérico de cooperativismo y economía social*, Ed. Ciriec-España, Valencia, 2003, pp. 211-221
- PANIAGUA, M., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, vol. 1, Tratado de Derecho Mercantil (Coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), T. XXI, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005.
- PANIAGUA ZURERA, M./JIMÉNEZ ESCOBAR, J., “La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de Derecho comunitario”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 81, 2014, pp. 61-93.
- PAOLUCCI, L.F., *Le società cooperative*, Ed. Giuffrè, Milano, 1999.
- PAREJO ALFONSO, L., “Algunas reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de agosto de 1983, relativa al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, septiembre-diciembre 1983, pp. 147-184.
- PASTOR SEMPERE, M^aC., “Empresa cooperativa y modelos constitucionales: una aproximación”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 17, 2001, pp. 191-214.
- PAZ-ARES, C., “Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades?”, *Tratando de la Sociedad Limitada*, (Coord. PAZ-ARES), Ed. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 159-205.
- “La sociedad mercantil: mercantilidad e irregularidad de las sociedades”, en URÍA/MENENDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 491-525.
- PAZ CANALEJO, N., “Armonización del Derecho Cooperativo Europeo”, *REVESCO*, 1991, pp. 59-83.
- *Ley General de Cooperativas (Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial, T. XX)*, Edersa, Madrid, Vol. 1º 1989, art. 1,
- ROCCHI, H., “Verso un modello europeo di cooperativa?”, *Contratto e Impresa*, 1994, pp. 679-764.
- SALINAS RAMOS, F., “Notas para bucear en la identidad cooperativa”, *REVESCO*, nº 61, 1995, pp. 155-177.

- STUDY GROUP ON EUROPEAN COOPERATIVE LAW (SGECOL), *Draft Principles of European Cooperative Law (draft PECOL)*, May 2015. Puede consultarse en <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>
- Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. Executive Summary and Part I: Synthesis and comparative report (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_i.pdf); Final Study – Part II (http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/files/sce_final_study_part_ii_national_reports.pdf).
- SVEN AKE BÖÖK, “Resumen del Informe al Congreso de la ACI de 1992”, *XXX Congreso; Orden del día y síntesis*, Ed. ICA, 1992.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J., “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 658, 2000, pp. 1329-1360
- VARGAS VASSEROT, C., “Situación y perspectivas de la sociedad cooperativa europea”, *Revista Deusto de Estudios Cooperativos*, nº 4, 2014, pp. 63-82.
- VARGAS, C./GADEA, E./SACRISTÁN, F., AA.VV., *Derecho de las sociedades cooperativas*, Ed. La Ley, 2014.
- VICENT CHULIA, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, 3ª ed., Tomo I, Vol. 2º, Ed. Bosch, Barcelona, 1991.
- “La sociedad cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 14, 2003, pp. 51-82.
- VICENT CHULIA, F./PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas (Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial, T. XX)*, Edersa, Madrid, Vol. 1º 1989, Vol. 3º, 1994.
- ZENNA, F.A., “La sociedad cooperativa europea: una ocasión perdida para la armonización y creación de un Derecho Comunitario. Los problemas de implantación del Estatuto en España”, *Anales de Derecho*, nº 26, 2008, pp. 649-666.